

Informe secretarial: Hoy 09 de noviembre de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2016-00631-00** –para calificar contestación de la demanda. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la contestación de la demanda presentada por el vinculado **EDISON AUGUSTO MARTINEZ OLIVEROS** identificado con el C.C. 9.432.239 de Yopal, la cual fue presentada en término, sin embargo, observa el despacho que esta **NO** cumple con los requisitos establecidos artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se procederá a conceder el término de cinco (5) días a partir de la notificación por estado del presente auto para que el vinculado subsanen las siguientes falencias:

En cuanto al poder

Se advierte que, una vez revisado el poder aportado con la contestación de la demanda, este no cumple con lo establecido en el art 5 de la ley 2213 de 2022:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirá autentico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónica del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.” (...)

Lo anterior acorde con el inciso 5 del artículo 74 del CPG que señala: “*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital*”

Tal y como se indica no se advierte la trazabilidad del mensaje de datos a través del cual el poderdante señor Edison Augusto Martínez Oliveros, desde su correo electrónico envía o remite el poder a la abogada Leidy Alejandra Sánchez Niño al correo inscrito en el registro Nacional de Abogados.

Es de recordarle que, de no cumplir con lo anterior, podrá hacerlo conforme lo establece el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. “*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”.

Es así que se requiere a la apoderada judicial para que cumpla con cualquiera de las dos opciones antes señaladas, por lo que se este despacho se abstendrá de reconocerle personería jurídica para actuar.

En cuanto a la contestación de la demanda

-) El artículo 31 del CPTSS señala en el numeral 3 que se deberá hacer “*un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan.*”

Encuentra el Despacho que en la contestación de la demanda la apoderada judicial hace referencia únicamente a 93 hechos, cuando en realidad son 103 hechos los que componen la demanda, debiendo además contestar los hechos con la formalidad

Por tal razón se requiere para que se haga un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos de la demanda.

Finalmente, se le exhorta a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 que señala que es deber de los sujetos procesales al momento de remitir cualquier respuesta o mensaje a la autoridad judicial competente, de manera simultanea enviar una copia a las demás partes intervinientes en el proceso.

En virtud de lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora **LEIDY ALEJANDRA SÁNCHEZ NIÑO**, identificado con la C.C. No. 1.018.454.830 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 340.639 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda ordinaria laboral presentada por el señor **EDISON AUGUSTO MARTINEZ OLIVEROS** por las razones que anteceden y deberá subsanar las falencias atrás indicadas en el término legal de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a partir de la notificación que por estado se realice de esta providencia **SO PENA** dar aplicación a las consecuencias jurídicas previstas artículo 31 del C.P.T. y S.S. lo cual se tendrá como indicio grave en contra del vinculado.

La subsanación de la contestación de la demanda, junto con los respectivos anexos debe ser presentada debidamente integrada **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**, esto es acoplando la contestación de la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído y los anexos. Y deberá ser remitida a las demás partes y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal.

Finalmente, la parte deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente electrónico, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

Por secretaria remítase link de este proceso a las partes, en el evento que así lo soliciten y vencido el término atrás indicado ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Fjmb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N 47, Hoy 11/11/2022 siendo
las 7:00 AM.

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f65f1cbfddd4d12d5083de48e53b52917817cc5c3dec3b5caf1046be24cdb2**
Documento generado en 10/11/2022 02:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 09 de noviembre de 2022 – proceso ordinario radicado bajo el número: **850013105002-2020-00063-00** informando que la parte demandada dio contestación de la demanda, el departamento de Casanare realiza un llamado en garantía dentro del termino legal. Sírvase proveer.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

De las contestaciones de la demanda

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por los demandados **Synergia Construcciones e Ingeniería S.A.S., Construcciones Integrales del Casanare C. I. C. S.A.S., Camel Ingeniería y Servicios LTDA** integrantes de la **UNION TEMPORAL PAVIMENTO YOPAL 5** y los llamados en solidaridad **Departamento de Casanare Y Diego Hernando Díaz Castelblanco** a través de apoderados judiciales dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **LUIS HERNÁN ALZATE LÓPEZ**, las cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda y por ende no hay lugar acceder a la petición elevada por la parte demandante¹ relativa a que se nombre curador Ad-litem a ninguno de los demandados

Del llamamiento en garantía en contra de SURAMERICANA S.A

El demandado en solidaridad **Departamento de Casanare** presenta junto con la contestación de la demanda, **llamamiento en garantía** contra de **SURAMERICANA S.A**, correspondiendo a este Juzgado pronunciarse sobre el llamamiento en garantía.

Los artículos 64 a 66 del C.G.P., aplicables por remisión al derecho laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., regulan lo correspondiente al llamamiento en garantía, imponiendo como requisitos para su admisión la existencia del vínculo que da derecho a hacer el llamamiento, que el escrito cumpla con las formalidades exigidas para la demanda y que realice su formulación dentro del término para contestar la demanda. Teniendo en cuenta la anterior normatividad se realiza el siguiente análisis:

El llamamiento realizado por el Departamento de Casanare, fue presentado dentro del término de traslado de la demanda. Adicionalmente, se han determinado claramente las partes, su domicilio, lo pretendido, los hechos y razones que fundamentan el llamamiento, así como la petición individualizada y concreta de los medios de prueba y por último se allegó la respectiva prueba del vínculo que legitima el llamamiento como es la copia de la póliza número 1401063-9 visto a solios 10 a 16 del archivo 15 del expediente digital.

Visto lo anterior, se **admitirá el llamamiento en garantía solicitado por el DEPARTAMENTO DE CASANARE en contra de la SURAMERICANA S.A** ordenando surtirla correspondiente notificación tanto del auto admisorio de la demanda como del llamamiento a la aseguradora, surtiéndose con ello el traslado respectivo para que la entidad se pronuncie dentro del término legal y bajo las formalidades contempladas en el artículo 66 del C.G.P., en concordancia con los articulo 74 y 31 del C.P.T y S.S.

Se advierte a la parte interesada DEPARTAMENTO DE CASANARE, que de no lograrse la notificación a la llamada en garantía SURAMERICANA S.A., en el término de seis (06) meses

¹ Archivo 28"solitudnombramientocurador"

siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, tal llamamiento será considerado **ineficaz** según lo estipula en el art. 66 del C.G.P.

De otro lado, la parte demandante allego poder para actuar al doctor **CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO** identificado con la C.C No. 1.118.550.547 y T.P No 246.581 del C.S.J y allego paz y salvo expedido por el doctor Ricardo Alberto Mejía Vélez, razón por la cual se reconocerá personería jurídica al primero de los profesionales del derecho mencionados.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con C.C No 86.040.512 y T.P No 103576 del C.S.J como apoderado de las demandadas **SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA SAS, CAMEL INGENIERÍA Y SERVICIOS LTDA, CONSTRUCCIONES INTEGRALES DEL CASANARE CIC, DIEGO HERNANDO DÍAZ CASTELBLANCO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ** identificado con la CC No 1.057.581.172 y la T.P. 265.805 del C.S. de la J como apoderado del demandado en solidaridad **DEPARTAMENTO DE CASANARE** en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUIS HERNÁN ALZATE LÓPEZ**, por parte de las demandadas **SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA SAS, CAMEL INGENIERÍA Y SERVICIOS LTDA, CONSTRUCCIONES INTEGRALES DEL CASANARE CIC, UNION TEMPORAL PAVIMENTO YOPAL 5** y por lo llamados en solidaridad **DIEGO HERNANDO DÍAZ CASTELBLANCO y DEPARTAMENTO DE CASANARE** conforme lo motivado.

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por el demandado en solidaridad **DEPARTAMENTO DE CASANARE** en contra de **SURAMERICANA S.A.**

QUINTO: NOTIFICAR a la llamada en garantía **SURAMERICANA S.A** del auto admisorio de la demanda como de la presente providencia, para el efecto el apoderado de la demandada en solidaridad **DEPARTAMENTO DE CASANARE** deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje², de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho³, en formato pdf.

Resáltese al representante legal de la llamada en garantía que *“Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia”*

Por secretaria contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte de la demandada en solidaridad **DEPARTAMENTO DE CASANARE** sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la llamada en garantía en el término de **seis (6) meses**, siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, tal llamamiento será **considerado ineficaz** según lo estipula en el art. 66 del C.G.P.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos, así como del llamamiento, a la llamada en garantía a la compañía aseguradora **SURAMERICANA S.A** para que dentro del término legal de **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO Y AL LIBELO GENITOR**, advirtiéndole que al contestar deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa,

² Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

³ Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

igualmente debe presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 66 del CGP.

Contestación que deberá ser enviada a las partes ya este Juzgado a través del correo electrónico institucional dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO.**

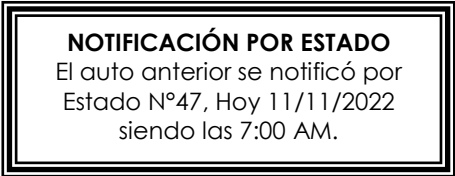
Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).

SEPTIMO: RECONOCER personería al doctor **CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO** identificado con la CC No 1.118.550.547 y la T.P. 246.581 del C.S. de la J como apoderado del demandante **LUIS HERNAN ALZATE LOPEZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

ARPQ



Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5afcfb8a566a87b6983f0d07d803e02d03371b6326af965c5197a65336772b3b**
Documento generado en 10/11/2022 02:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 09 de noviembre de 2022 – proceso ordinario radicado bajo el número: **850013105002-2021-00029-00** Informando que la parte demandante allego desistimiento de uno de los demandados, que los otros demandados se notificaron personalmente y no se recibió contestación de demanda, se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Advierte el despacho que mediante correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2022 la demandante y profesional del derecho quien actúa en nombre propio presento desistimiento de las pretensiones de la demanda y la terminación del proceso en contra de los herederos determinados e indeterminados del FELIX RAMIREZ LINARES (Q.E.P.D).

Para resolver esta petición se tiene en cuenta las siguientes CONSIDERACIONES:

El desistimiento de la demanda se encuentra contemplado en el artículo 314 del Código General del Proceso, normal procesal que indica que será procedente mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso y que su presentación *"implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia"*.

Así las cosas, resulta procedente aceptar el desistimiento de la demanda **únicamente** en contra de los herederos determinados e indeterminados del FELIX RAMIREZ LINARES (Q.E.P.D), en tanto la petición reúne los requisitos legales previstos en los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del estatuto procesal laboral, y se advierte que el proceso continuará respecto de los demandados **JAIME ENRIQUE CUELLAR PINZÓN Y AUGUSTO RAMIRO BELTRÁN SALINAS**, por sustracción de materia no se ordenará el emplazamiento, ni se nombrará Curador Ad-Litem a los herederos indeterminados del señor FELIX RAMIREZ LINARES (Q.E.P.D).

De otro lado, los demandados **JAIME ENRIQUE CUELLAR PINZÓN Y AUGUSTO RAMIRO BELTRÁN SALINAS** fueron notificados personalmente el día 02 de septiembre de 2022 y se le corrió traslado de la demanda junto con todos sus anexos de manera física, sin embargo, los demandados **NO** contestaron la demanda en el término antes mencionado, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda y se procederá a dar aplicación a lo previsto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPTSS, **donde señala que, ante la falta de contestación de la demanda dentro del término legal, se tendrá como indicio grave en contra del demandado.**

Además, se requiere a los señores **JAIME ENRIQUE CUELLAR PINZÓN Y AUGUSTO RAMIRO BELTRÁN SALINAS**, para que constituyan apoderado judicial, conforme lo previsto en el artículo 33 del CPTSS

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de manera virtual, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

Por lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante, en contra los herederos determinados e indeterminados del FELIX RAMIREZ LINARES (Q.E.P.D) en el sentido que este desistimiento hace tránsito a cosa juzgada.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso por medio de la figura denominada desistimiento en contra los herederos determinados e indeterminados del FELIX RAMIREZ LINARES (Q.E.P.D de conformidad con lo previsto en el artículo 314 y ss. del C.G.P.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de los demandados **JAIME ENRIQUE CUELLAR PINZÓN y AUGUSTO RAMIRO BELTRÁN SALINAS** con las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 31 del CPTSS, esto es tener como un indicio grave en contra de los demandados su falta de contestación y conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

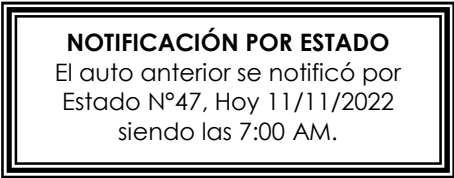
CUARTO: REQUERIR señores **JAIME ENRIQUE CUELLAR PINZÓN Y AUGUSTO RAMIRO BELTRÁN SALINAS,** para que constituyan apoderado judicial, conforme lo previsto en el artículo 33 del CPTSS

QUINTO: FIJAR el día DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

ARPQ



Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b1fee392974339b0ff456f4559aef92cd9cb5cc8f6eb733e1563cca995b2eb**
Documento generado en 10/11/2022 02:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 09 de noviembre de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-000105-00** –para calificar contestación de demanda y fijar fecha audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de las contestaciones de la demanda realizada por **FMC TECHNOLOGIES, INC.**, y **ADECCO COLOMBIA S.A.** a través de apoderados judiciales, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **JOSE LUIS CRISTANCHO MERLO**, resaltado que si bien es cierto, las documentales aportadas inicialmente por **ADECCO COLOMBIA S.A.**, relacionados como prueba que obran a folio 38 a 78 del documento "17ContestacionDemandaAdecco" que compone el expediente electrónico, la mayoría de estos documentos se torna ilegible, empero, esa demandada subsanó esa falencia como consta en archivo denominado "18pruebascontestacion" por lo que se hace innecesario inadmitir la contestación de la demanda.

Por lo anterior y una analizadas las contestaciones de demanda se concluyen que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JOSE LUIS CRISTANCHO MERLO**, por parte de las demandadas **FMC TECHNOLOGIES, INC** y **ADECCO COLOMBIA S.A**

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S** como apoderada principal de la demandada **FMC TECHNOLOGIES, INC.**, de conformidad con el poder que obra en el plenario, en los términos y fines estipulados en el mismo

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **SARA HESHUSIUS SANCHO**, identificada con C.C. 1.144.068.042 y Tarjeta Profesional 346.483 como apoderada judicial de la parte demandada **FMC TECHNOLOGIES, INC.**, abogada que se encuentra inscrito en la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S** conforme al certificado de existencia y representación legal y en los términos y para los efectos del memorial poder conferido por la sociedad mencionada.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **PABLO HERNANDEZ HUSSEIN**, identificado con la C.C. 1.016.002, T. P. No. 221.596, del C. S. de la J., apoderado principal de la demandada **ADECCO COLOMBIA S.A** y como apoderados sustitutos el doctor **MANUEL ALEJANDRO PLAZAS RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.

79.918.270 y tarjeta profesional No. 226.708 del C.S. de la J., el doctor **JUAN SEBASTIAN LOPEZ JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.573.295 y tarjeta profesional No 282.277 del C.S. de la J., el doctor **NESTOR JULIAN SACIPA LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.768.041 y tarjeta profesional No. 289.540 del C.S. de la J. y el doctor **CARLOS ALBERTO CAMARGO MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.067.362 y tarjeta profesional No. 271.841 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

QUINTO: FIJAR el día **DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 47, Hoy 11/11/2022
siendo las 7:00 AM.

JEAP

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7023b1ee52cdfecba4e00f95f2aaf170ef20a1121b3900926ff4b90c786a67e9**
Documento generado en 10/11/2022 02:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 09 de noviembre de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2021-0170-00** –para requerir al demandante para que cumplan con la carga procesal, como es notificar a la demandada en solidaridad EXTRACTORA CIMARRON S.A.S.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

REQUERIR, a la Dra. **YINY XIMENA PINEDA LEÓN**, apoderada de la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral tercero del auto de fecha 27 de octubre de 2021, referente a lograr la integración del contradictorio con la notificación personal del demandado en solidaridad **EXTRACTORA CIMARRON S.A.S.**

“TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho, en formato pdf”.

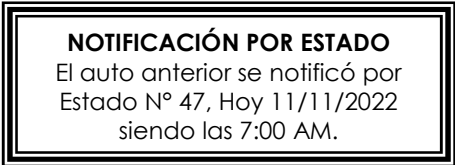
Por parte, la sociedad **CONSTRUCCIONES CONSULTORIAS ALMA E.U.**, se notificó personalmente de la presente demanda, como se desprende del acta de notificación de fecha 18 de agosto de 2022, archivo 12 del expediente electrónico y confirió poder, razón por la cual se **RECONOCE** personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la empresa **CONSTRUCCIONES CONSULTORIAS ALMA E.U.**, identificada con NIT 900 335434 a la doctora **GUISETT KATHERIN ALARCON BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1'016.073 portadora de la Tarjeta Profesional No 310.450 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en los términos y para los efectos de poder conferido.

Finalmente, la contestación presentada será objeto de estudio en oportunidad procesal pertinente, conforme lo dispone el artículo 74 del Código procesal del trabajo y la seguridad social.

En caso de requerir el expediente electrónico las partes, podrán solicitarlo a través del correo electrónico institucional con el que cuenta este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



DAGR

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ddc85d85bb4c91baba6200984487d011fefc8bc11b73745cf06da8ca9a50edb**
Documento generado en 10/11/2022 02:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 09 de noviembre de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00263-00** –informando que la contestación de la demanda, se presentó de manera extemporánea.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de subsanación de la contestación presentada la demandada **CONSORCIO GAS CASANARE 2019** identificado con el Nit 9013081104 integrado por las sociedades COMPLEMENTO ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.S identificado con el Nit 900994313-1 y JES INGENIERIA DE PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S identificado con el Nit 900355487-1., la cual fue **NO** fue presentada dentro del término legal, pues el auto que inadmitió la contestación de la demanda fue notificado por estado el pasado 13 de julio de 2022 por lo que el término legal allí previsto feneció el 21 de julio de 2022 y el escrito de subsanación se presentó el pasado 22 de julio de 2022 a las 3:25 pm.

Razón la cual se dará aplicación a las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 31 del CPTSS, que señala que:

“PARÁGRAFO 2o. *La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.*

PARÁGRAFO 3o. *Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior”*

(Negrilla fuera del texto original)

Motivo por el cual se tendrá por no contestada la demanda y se aplicará la consecuencia jurídica contenida en el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, párrafo segundo, esto es, que se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

Así las cosas, es procedente fijar fecha para llevar acabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S, la cual se llevara a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el párrafo 1 del artículo 107 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora **LAURA MELISSA MESA GUTIERREZ**, identificado con la C.C. No. 1.121.832.656 de Villavicencio, portador de la T.P. No. 216.555 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: TENER por **NO** contestada de la demanda ordinaria laboral promovida por la señora **ANGIE LIZETH ADAME TARACHE** por la demandada **CONSORCIO GAS CASANARE 2019** identificado con el Nit 9013081104 integrado por las sociedades COMPLEMENTO

ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.S identificado con el Nit 900994313-1 y JES INGENIERIA DE PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S identificado con el Nit 900355487-1. por las razones que anteceden y teniendo como un indicio grave en contra del demandado, la falta de subsanación de la contestación dentro del término legal.

TERCERO: FIJAR. el día **VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N 47, Hoy 11/11/2022 siendo
las 7:00 AM.

Proyectó: JEAP

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b98cbe6a027b0416c7b7fa877cab5acb1cbdc386edcb5fecf818baf976c65e**
Documento generado en 10/11/2022 02:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 09 de noviembre de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2022-00025-00** –para calificar subsanación a la contestación de demanda, la cual se recibió dentro del término legal previsto para tal fin y fijar fecha audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de subsanación de la contestación presentada dentro del término legal para tal fin por la demandada, la cual una vez una analizada se concluye que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JUAN DAVID ZULUAGA QUINTERO** por parte de la sociedad **M&A INGENIERIA Y SERVICIOS SAS**, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: FIJAR el día **VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

JEAP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N47, Hoy 11/11/2022 siendo
las 7:00 AM.

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5dc9bdd438a12e90e56c3094704c0595529cfee7ae36f2ab5cb4600da4d272d**
Documento generado en 10/11/2022 03:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 09 de noviembre de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2022-0066-00** – para calificar contestación de demanda en término, por el Municipio de Yopal.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda presentada por correo electrónico, el pasado 09 de mayo de 2022, por **EL MUNICIPIO DE YOPAL**, quien actúa a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral, instaurada por **LEIDY PAOLA ESPINOSA ALVAREZ**, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S., por lo tanto, se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER de reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.543.886 y portador de la tarjeta profesional N° 94.844 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del **MUNICIPIO DE YOPAL**, por las razones que anteceden.

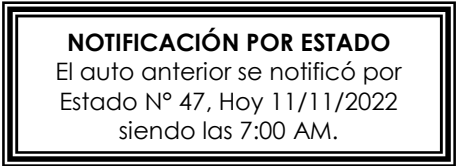
SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por: **LEIDY PAOLA ESPINOSA ALVAREZ**, por parte de la demandada **MUNICIPIO DE YOPAL**, conforme lo motivado.

TERCERO: FIJAR el día **TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

DAGR



Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1965bf9524ab0e468ffb6b51af1d642a0a0f1467067f69737e2f35ab4aa4e4dd

Documento generado en 10/11/2022 02:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 09 de noviembre de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2022-00071-00** –para calificar contestación de la demanda y fijar fecha de audiencia.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **JAIRO RAMIRO OTALORA HERNANDEZ**, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

En relación llamamiento en garantía realizado por **PORVENIR** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la petición denominada integración como **LITIS CONSORCIO NECESARIO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y A COLPENSIONES**, será objeto de pronunciamiento en audiencia pública de que trata - el artículo 77 y siguientes del estatuto procesal del trabajo.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JAIRO RAMIRO OTALORA HERNANDEZ** por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A** a través de apoderado judicial, según la contestación vista en el Doc. No. 10 Y 11. del expediente electrónico.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S** como apoderada principal de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A** en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública N° 721

TERCERO: RECONOCER personería la apoderada judicial **GABRIELA RESTREPO CAICEDO** identificado con cédula de ciudadanía 1.144.193.395 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional N° 307.837 del C.S. de la J., como abogado de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A** en los términos y para los efectos del memorial poder conferido por la sociedad mencionada.

CUARTO: RECONOCER personería a la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S** como apoderada principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública N° 2291

QUINTO: RECONOCER personería al apoderado judicial **JOSE DAVID OCHOA SANABRIA** identificado con cédula de ciudadanía 1.010.214.095 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional N° 265.306 del C.S. de la J., como abogado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos del memorial poder conferido por la sociedad mencionada

SEXTO: FIJAR el día **SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** para llevar a cabo **UNICAMENTE** la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P., en esa misma audiencia se resolverá el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y la petición denominada integración como **LITIS CONSORCIO NECESARIO AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y COLPENSIONES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°47, Hoy 11/11/2022 siendo
las 7:00 AM.

JEAP

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9967e7d7b2f8a4e10d5462731eb8f1f2ebe53973236f0860677d24efd2bb6d**
Documento generado en 10/11/2022 02:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 09 de noviembre de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2022-00086-00** –para calificar contestación de la demanda y fijar fecha audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

De la contestación de la demanda

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **ERNESTO RAFAEL RAMIREZ PACHECO**, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

En relación llamamiento en garantía realizado por **PORVENIR** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la petición denominada integración como **LITIS CONSORCIO NECESARIO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y A COLPENSIONES**, será objeto de pronunciamiento en audiencia pública de que trata - el artículo 77 y siguientes del estatuto procesal del trabajo.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ERNESTO RAFAEL RAMIREZ PACHECO** por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial, según la contestación vista en el Doc. No. 06. del expediente electrónico.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S** como apoderada principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública N° 2291

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **ANA MARIA RODRIGUEZ MARMOLEJO** identificado con C.C No 1.151.946.356 y T.P No 253.718 del C.S.J, como apoderado judicial inscrita en la sociedad **ODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S**, según anexos que se allegan.

CUARTO: FIJAR el día **SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** para llevar a cabo **UNICAMENTE** la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P., en esa misma audiencia se resolverá el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por

la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y la petición denominada integración como **LITIS CONSORCIO NECESARIO AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N 47, Hoy 11/11/2022 siendo
las 7:00 AM.

JEAP

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4cd7a59414b64a684b45b9fe009182b3b95876a2e4dd976c760105d42bdd18**
Documento generado en 10/11/2022 02:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 09 de noviembre de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2022-00115-00**- informando que la demandada Red Salud Casanare E.S.E **no** allegó contestación de la reforma de la demanda.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Advierte este despacho, que mediante auto de fecha 10 de agosto de 2022 se admitió la reforma de la demanda y se le corrió traslado para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado diera contestación de la reforma de la demanda, sin embargo, la demandada Red Salud Casanare E.S.E **no dio contestación a la reforma de la demanda dentro del término legal.**

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior el despacho,

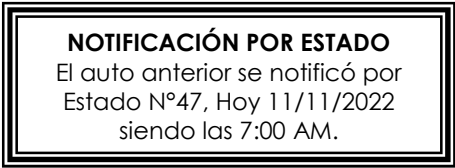
RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA REFORMA A LA DEMANDA por parte del demandado **RED SALUD CASANARE E.S.E**, conforme lo motivado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR el día **DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



ARPQ

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b008a49d7bad7bb66eecf182bd94e4ad4a180a4fb354368ac41da96d06437e62**
Documento generado en 10/11/2022 03:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 09 de noviembre de 2022, proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-0124-00** para calificar contestación de demanda por **FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.**

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda por el **FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, identificado con Nit. 800.144.331-3, representada legalmente por Silvia Lucia Reyes Acevedo, o por quien haga sus veces, quien actúa a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral, instaurada por **OFELIA CARO VALDERRAMA**, la cual **NO** cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se inadmitirá la misma, por lo siguiente:

En cuanto al poder.

-) Se reconoce personería jurídica a la sociedad **LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S.** como apoderada principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública N. 788 de 2021 y a su vez se reconoce al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'985.203 y portador de la tarjeta profesional N° 115.849 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada según el certificado de existencia y representación legal que se anexa de sociedad **LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S**

En cuanto a la contestación de la demanda

-) Observa el Despacho, que la parte demandada aportó con la contestación de demanda pruebas **no legible**, dificultando el estudio de las mismas, por lo tanto, se relacionan las pruebas, conforme fueron aportadas al acápite de las pruebas y en el orden que fueron anexadas, por lo anterior se requiere al demandado para que con la subsanación de demanda sean aportadas en un solo pdf, en orden, enumeradas y legibles.
- ✓ Prueba No. 3 "Formato de reclamación de prestaciones económicas del 7 de junio de 2019"
 - ✓ Prueba No. 4 "Certificado SIAFP emitido por ASOFONDO..."
 - ✓ Prueba No. 6 "Copia de la solicitud de pensión de garantía mínima dirigida al Ministerio de Hacienda suscrita por la demandante el 7 de junio de 2019"
 - ✓ Prueba No. 7 "Copia de la solicitud No. VS 243363 contrato de retiro programado para el pago de mesadas pensionales de fecha 7 de junio de 2019".
 - ✓ Prueba No. 8 "Copia del formulario de solicitud por pensión de garantía mínima del 7 de junio de 2019"
 - ✓ Prueba No. 12 "Copia del formulario de afiliación suscrita por la demandante el 8 de enero de 1998"
-) Ahora bien, en el numeral 9, hace referencia de aportar "Copia de la historia laboral válida para bono pensional" la cual no se ve reflejada, se requiere para que la aporte.
-) En cuanto al Certificado de Cámara de Comercio, se requiere a la parte demandada allegar junto con la subsanación el certificado actualizado, lo anterior

debido a que el certificado de Cámara de Comercio que se aporta de la sociedad **LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S**, tiene como fecha de expedición 15 de junio de 2021, por lo que a la presentación de la demanda cuenta con más de un (01) mes de expedición y, no permite establecer la situación actual de la sociedad y sus apoderados actuales inscritos, las direcciones físicas y electrónicas, entre otros datos, por lo que deberá aportar un certificado actualizado.

- J) Se le recuerda a la parte demandada, que en cuanto a los medios probatorios, es de advertir que, con la entrada en vigencia del expediente electrónico, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental en orden, enunciando cuantos folios corresponden a cada una, para determinar que efectivamente corresponda a los enunciados, se requiere anexar los medios probatorios en un solo archivo pdf sin repetir documentos o por separado cada anexo, de forma organizada.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la sociedad **LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S** como apoderada principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los fines indicados en escritura pública N. 788 de 2021 y a su vez se reconocer al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'985.203 y portador de la tarjeta profesional N° 115.849 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada según el certificado de existencia y representación legal que se anexa de sociedad **LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S**

SEGUNDO: INADMITIR CONTESTACIÓN De la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por: **OFELIA CARO VALDERRAMA**, por parte de la demandada **FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A**, conforme lo motivado.

TERCERO: DEVOLVER la contestación de la demanda al demandado para que sea subsanada en el término de **cinco (05) días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación que por estado se realice de este auto, las falencias anteriormente señaladas, de no hacerlo se dará aplicación a las consecuencias jurídicas previstas en artículo 31 del C.P.T. y S.S.

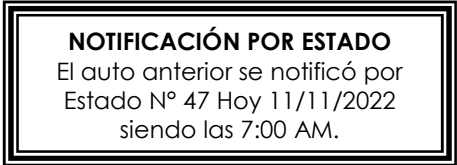
La pasiva deberá presentar la contestación de la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la contestación de la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, así mismo, la parte demandada deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.¹, y **remidir** la subsanación de la contestación a este despacho, como a la parte demandante, conforme la ley 2213 de 2022.

Vencido el termino atrás señalado ingresen las diligencias al despacho, nuevamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo



DAGR

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3eb28b4136745320bb9336a24a449f76318b7e5f0db81a1435a8925bfa0704a**

Documento generado en 10/11/2022 02:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 09 de noviembre de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2022-00135-00** —para calificar contestaciones de demanda y fijar fecha audiencia. Sírvasse proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el FONDO DE PENSIONES y FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A** a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **NOHORA ROA SANTOS**, las cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **NOHORA ROA SANTOS**, por parte de las demandadas **COLPENSIONES y PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.** como apoderada principal de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública N° 3371.

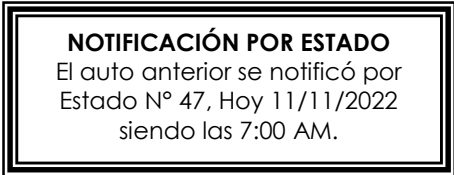
TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **PAOLA ANDREA CUELLAR MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía 1.052.399.415 expedida en Duitama - Boyacá y con tarjeta profesional No. 301.154 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.023.522 y Tarjeta Profesional número 115.768 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada especial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido por la sociedad mencionada

QUINTO: FIJAR el día **TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA OCHO DE LA MAÑANA (08:00 a.m.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P., y en esa misma oportunidad se llevara a cabo la audiencia **publica que trata el artículo 80 del Estatuto procesal laboral.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



JEAP

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e754c749ea84c9a1e4f27ba1b586ff9011e53963c09469722ed63dd7023e653**
Documento generado en 10/11/2022 02:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 09 de noviembre de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2022-00151-00** – Para calificar contestación de demanda y fijar fecha audiencia artículo 77 del CPTSS.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Advierte este despacho, que la demandada **EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE- ENERCA S.A.E.S.P** mediante correo electrónico de fecha 26 de julio de 2022 a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda, la cual fue presentada dentro del término legal y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S, razón por la cual se reconocerá personería jurídica al aludido profesional del derecho y se tendrán por contestada la demanda.

Así las cosas, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor ANDRÉS SIERRA AMAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.040.512 y Tarjeta Profesional No. 103.576 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE- ENERCA S.A.E.S.P, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por DIEGO FERNANDO ZAUQUE CHAPARRO, por parte de la demandada EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE- ENERCA S.A.E.S.P.

TERCERO FIJAR el día **DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°47, Hoy 11/11/2022 siendo
las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d2803d2abeb24769b063676da0bcee99649005092a3bdaf81de4e1205c654b4
Documento generado en 10/11/2022 03:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 09 de noviembre de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2022-00175-00** – Para calificar contestación de demanda y fijar fecha audiencia artículo 77 CPTSS

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Advierte este despacho, que la demandada **EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE- ENERCA S.A.E.S.P** mediante correo electrónico de fecha 16 de septiembre de 2022 a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda, la cual fue presentada dentro del término legal y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se reconocerá personería jurídica al aludido profesional del derecho y se tendrán por contestada la demanda.

Así las cosas, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de manera virtual, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.040.512 y Tarjeta Profesional No. 103.576 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada **EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE- ENERCA S.A.E.S.P**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MILTON ARMANDO ENCISO CIFUENTES**, por parte de la demandada **EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE- ENERCA S.A.E.S.P**.

TERCERO FIJAR el día **DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 a.m.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°47, Hoy 11/11/2022 siendo
las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2784247460f8ec3b395d66c688809caea2533b8e21760e28c310f795d3277ae5
Documento generado en 10/11/2022 03:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy, 09 de noviembre de 2022, Informando que llegó por reparto, el presente proceso laboral ordinario con número de radicado **850013105002-2022-00195-00** – para calificar demanda.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **GEIVER MAURICIO GARCIA ESPINOSA**, identificado con Cédula de ciudadanía Número 106.990.034, quien actúa a través de apoderado judicial, una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que NO reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto al poder

- Una vez revisado el poder que se adjunta con la demanda, se encuentra que, este **no** cumple con lo normado en el Artículo 74 del Código General del Proceso, ni con el Artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se requiere a la parte demandante para que allegue el poder con la subsanación de demanda autenticado o en su defecto con la trazabilidad, por lo anterior no se reconocerá personería jurídica a la Dra. **MARIA EMMA SIERRA LIZCANO**, identificada con C.C. No. 21.238.364 de Villavicencio, portadora de la T. P. No. 125.381 del C.S.J.

En cuanto a la demanda

- No se evidencia el cumplimiento del Artículo 6 de la ley 2213 de 2022, por lo que se requiere a la parte demandante acreditar el cumplimiento y aportarlo con la subsanación de la demanda.
- En el escrito de demanda, observa el Despacho que la parte demandante hace referencia a "*Demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia*", sin embargo, se requiere a la parte demandante adecuar todo el escrito demanda y el poder, pues se le recuerda que en asuntos laborales existen los procesos de única instancia y primera instancia (según la cuantía y pretensiones de la demanda), conforme lo normado en el Art. 12 del C.P.T y S.S., modificado por el Art. 46 de la Ley 1365 de 2010, en concordancia con el Art. 70 y ss del C.P.T. y S.S., para el efecto deberá realizar las operaciones matemáticas y estimar la cuantía conforme a las pretensiones de condena hasta la fecha de presentación, para que determine si es un proceso de única o de primera instancia.
- En cuanto al hecho No. 7, "*El salario devengado fue de \$1.800.000, compuesto por el salario básico, correspondiente a \$800.000, más \$700.000 correspondiente a bonos y comisiones sobre las ventas*". Se requiere verificar el valor, ya que, al sumar el salario básico que se afirma con los bonos y comisiones sobre ventas, nos arroja otro valor, diferente al enunciado.
- En cuanto a los hechos 8, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19 y 22, se requiere a la parte demandante replantearlos de forma cronológica y organizados, respecto de los cargos, fechas y valores.

CARGO	FECHA INICIO	FECHA FINAL	SALARIO
Inicio a laborar	28/05/2018	13/05/2021	1'800.000
Supervisor Comercial	06 /09/2018		2'000.000
Subgerente Comercial	01/04/2019	Octubre/2019	2'500.000

Gerente Comercial	05/11/2019		
	Noviembre/2020	Marzo /2021	3'000.000
	Abril/2020	Enero/2021	500.000
Gerente Comercial	01/02/2021		
	Marzo/2021		1'485.000
	Abril/2021		1'265.000
	Mayo/2021		105.000

-) El hecho 36 en la forma como está redactado, es un hecho genérico, además no enuncia de manera clara y concreta lo que indica en ese hecho, además contiene apreciaciones subjetivas, recuerde que para el efecto cuenta con el acápite respectivo.
-) El hecho 37 contiene varios supuestos facticos y algunos argumentos y apreciaciones subjetivos, incumplimiento lo normado el artículo 25 del estatuto procesal laboral.
-) No es claro para el despacho los supuestos facticos en los que se soporta la pretensión declarativa y condenatoria de reintegro, ni se hace explicación, ni alusión a procedencia de esta pretensión en los fundamentos de derecho.
-) Pretende la parte demandante tanto en la parte declarativa como condenatoria y de manera principal, que se declare que el demandante tiene derecho al pago de salarios y prestaciones sociales que se han seguido causando desde el momento de la terminación de la relación laboral, es decir pretende la continuidad de la relación laboral (reintegro) y solicita la el pago de la sanción moratoria del artículo 65 CST, razón por la cual deberá analizar si efectivamente se pueden tramitar estar pretensiones como principales o por el contrario deberá tener en cuenta el rango de las pretensiones¹ y presentar las pretensiones separadas indicando cuales son las principales y cuales seria subsidiarias.
-) En cuanto al acápite denominado procedimiento, la parte demandante hace alusión a lo siguiente; *“A la presente demanda debe dársele el trámite ordinario de un proceso de **mínima cuantía**, consagrado en el Capítulo XIV del Código Procesal del Trabajo. De conformidad con el numeral 9 de la Ley 712 de 2.001, que reformó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo, es usted competente señor Juez para conocer de esta demanda en consideración de la naturaleza del proceso, del domicilio de las partes y de la cuantía, la cual estimo en \$ 9.000.000”*
- No obstante, es de anotar que la norma procesal laboral vigente consagrada en el estatuto laboral fue nuevamente modificada por el Art. 46 de la ley 1395 de 2010, la cual estipula la competencia y que, juzgado de conocer (juzgado Circuito o Juzgado Municipal de pequeñas causas), además de ello, no existe en procedimiento laboral procesos de mínima cuantía, por lo que deberá aclarar esta situación.
-) En acápite de pruebas se pretende la declaración de parte del señor “Daniel Augusto González”, persona natural que no es sujeto demandado, por lo que deberá aclarar esta petición de prueba.
-) La dirección que reporta como apoderada judicial de la parte demandante, al inicio del escrito, no coincide con el que se informa en el acápite de notificaciones al final del escrito.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **NO** se encuentran reunidos los requisitos de que trata los artículos 25, 25 A y 26 del C. P. T. y S. S., este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso, a la doctora **MARIA EMMA SIERRA LIZCANO**, identificada con C.C. No. 21.238.36, portadora de la T. P. No. 125.381 del C.S.J como apoderada judicial de los intereses de **GEIVER MAURICIO GARCIA ESPINOSA**, identificado con Cédula de ciudadanía Número 106.990.034

SEGUNDO: INADMITIR la presentación de la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia presentada por **GEIVER MAURICIO GARCIA ESPINOSA** identificado con Cédula de ciudadanía Número 106.990.034, por las razones que anteceden.

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala laboral SL9318-2016 - Radicación 45931

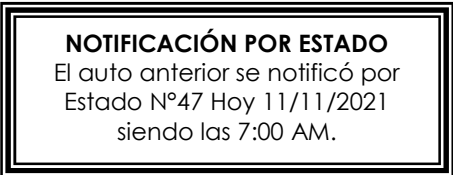
TERCERO: DEVOLVER la demanda a la parte activa, para que en el término de cinco (5) días sean subsanadas las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme al artículo 28 del C. P. T. y de la S. S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.²

La subsanación de la demanda deberá ser remitida igualmente a la parte demandada, dando cumplimiento a lo previsto en la ley 2213 de 2022, allegar la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



DAGR

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418ac01dc727a1e80f2b6de5011f83f6af0cd0ab3a9887a035f59dd54a388c08**
Documento generado en 10/11/2022 03:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo.

Pase al Despacho: Hoy 09 de noviembre de 2022, proceso ejecutivo laboral **850013105001-2022-00202-00**, informando que el apoderado de la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la providencia de fecha 29 de septiembre de 2022 notificada en el estado numero 41 el día 30 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E.** a través de correo electrónico de fecha 05 de octubre de 2022 interpuso recurso de reposición y subsidio apelación contra la providencia de fecha 29 de septiembre de 2022 y notificada el 30 de septiembre de 2022.

Conforme lo señala el artículo 63 del CPTSS el recurso de reposición debe interponerse dentro de los **dos días siguientes** a la notificación cuando se hiciere por estados, por lo que se advierte que **el recurso de reposición invocado se encuentra presentado de manera EXTEMPORÁNEA**, pues el termino comienza a correr desde la notificación que por **ESTADO** se realizó del auto que libro el mandamiento de pago, razón por la cual **se rechaza el recurso de reposición.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurrente interpuso en subsidio recurso de **apelación**, el cual fue radicado dentro del término establecido en el numeral 2º del artículo 65 del CPTSS, y teniendo en cuenta que el auto que decide sobre el mandamiento de pago es susceptible de apelación, se concederá en el efecto **devolutivo** para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

Por otra parte, y de acorde al inciso 4 del artículo 118 del C.G.P, el término de notificación y traslado de la demandada empezará a correr efectivamente a partir del día siguiente de la notificación del auto que resuelva el recurso, para el caso concreto el término se activará a partir del día siguiente a la publicación del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN en el **efecto devolutivo**, para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal. Por **secretaria** remitir el expediente electrónico al H. Tribunal dejando las constancias pertinentes.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con la cédula de ciudadanía número 86.040.512 y portador de la Tarjeta Profesional 103.576 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E.**, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder allegado.

Por secretaria contrólese los términos respectivos y en oportunidad ingrese las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°047, Hoy 11/11/2022
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40483535edde8f38c61c743585fdecc014aa1f7926441d92015175f22a16f92**

Documento generado en 10/11/2022 03:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: 10 de noviembre de 2022, Para calificar demanda – proceso especial de FUERO ESPECIAL – SOLICITUD DE REINTEGRO radicado bajo el número **850013105002-2022-00222-00.**

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda especial **FUERO ESPECIAL – SOLICITUD DE REINTEGRO** –instaurada por **YURY YASLEIDI GIRON GUALDRON** identificada con C.C. 33.480.684, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DEL TRÓPICO AMERICANO – UNITROPICO** – representada legalmente por el señor Rector Oriol Jiménez Silva o quien haga sus veces.

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, en concordancia con los artículos 113 y ss. del Código Procesal del Trabajo, modificados por la Ley 712 de 2001 y 405 al 407 del CPTSS y los propios del C.G.P aplicados por remisión analógica y los estipulados en la ley 2213 de 2022 motivo por el cual se admitirá.

Así mismo se ordenará la vinculación del **SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO – “SUNET”** y a su subdirectiva Departamental de Casanare, identificada con el Nit. 900.481.871-6 toda vez que la demandante manifiesta que integra la subdirectiva de dicha organización sindical en calidad de presidente, con el fin de que haga parte del trámite de la acción de **FUERO ESPECIAL –REINTEGRO** y se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda especial de **FUERO ESPECIAL – SOLICITUD DE REINTEGRO** - instaurada por **YURY YASLEIDI GIRON GUALDRON** identificada con C.C 33.480.684, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DEL TRÓPICO AMERICANO – UNITROPICO**, representada legalmente por el señor rector Oriol Jiménez Silva o quien haga sus veces.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor **JOSE ANTONIO QUIROGA PACHON** identificado con Cédula de ciudadanía Número 79.877.656 de Bogotá y TP. 219.125 como apoderado judicial de la demandante en los términos y fines del poder conferido.

TERCERO: VINCULAR al **SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO – “SUNET”** y a su subdirectiva Departamental de Casanare, identificada con el Nit. 900.481.871-6, para haga parte del trámite de FUERO ESPECIAL – SOLICITUD DE REINTEGRO que solicita la demandante.

CUARTO: NOTIFICAR a través de correo electrónico institucional a la demandada **UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DEL TRÓPICO AMERICANO – UNITROPICO** y al **SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO – “SUNET”** y a su subdirectiva, el auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPT en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 29 y 612, y con los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, artículo 29 del estatuto procesal laboral y los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para el efecto se remitirá mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demanda desde el correo institucional que para tal fin a ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaria de los envíos, con lo cual se entenderá surtida la notificación personal, conforme a la ley 2213 de 2022 y el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

Resáltese a la demandada y vinculada que *“todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio publico de administración de justicia”* (Ley 2213 de 2022).

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la universidad demandada y al sindicato, advirtiéndole que deberá dar contestación a la demanda en el curso de la audiencia pública que señala a continuación y que deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder de conformidad con el artículo 113 y siguientes del estatuto procesal, concordante con el artículo 31 del mismo estatuto procesal.

SEXTO: NOTIFICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo o buzón electrónico destinado para tal efecto, infórmesele que se trata de un acción especial e indicar la fecha de la audiencia programada, para los fines que considere pertinentes.

SEPTIMO: REQUERIR al **SINDICATO** vinculando para que remita a este Despacho judicial en formato PDF, constancia de la existencia y representación legal de la organización sindical, Resolución mediante la cual se reconoce personería a ese sindicato y la Subdirectiva Casanare, junto con la Junta directiva actual y la constancia de depósito.

OCTAVO: FIJAR el día **SEIS (06) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 PM)** para celebrar **audiencia pública virtual**, por secretaria infórmesele a las partes con la debida antelación y envíesele copia del protocolo de audiencias y el respectivo LINK del proceso.

NOVENO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS.

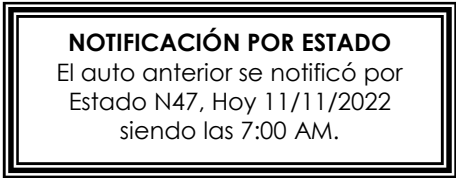
Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura³, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF no mayor a 20 MB, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).

Las partes podrán consultar este proceso a través del aplicativo **TYBA** o a través del **LINK** del proceso, previa solicitud que se realice por partes a la secretaria de este despacho y por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

³ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo



JEAP

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd2e00e778827cb070a74d63eb91893e2a224985cd72088c1e91637a328e343**

Documento generado en 10/11/2022 02:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Pase al Despacho: Hoy, 09 de noviembre de 2022, Informando que llegó por reparto, el presente proceso laboral ordinario con número de radicado **850013105002-2022-00223-00** – para calificar demanda.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **JAIME ALFONSO TORRES CERPA** identificado con Cédula de ciudadanía Número 1.047.337.568, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la empresa CLINICA CASANARE S.A, identificada con el NIT. 891.855.847 - 3 representada legalmente por el señor FRANK ALEXANDER RIVERA MIRA, identificado con C.C. 1.033.717.920, o por quien haga sus veces, al realizar el estudio previo de la demanda, observa este Despacho que:

En acápite denominado pretensiones declarativas de la demanda presentada, visto a folio 2 del archivo 01DEMANDA.pdf del expediente digital, la parte actora aduce lo siguiente: “*Que mediante sentencia judicial se declare que la terminación justificada de contrato laboral a término indefinido de mi representado con la demandada, no es VALIDO*”, sin embargo, al analizar de manera integral el escrito demanda y el acápite denominado pretensiones de condena el demandante lo que realmente pretende es el reconocimiento y pago de la indemnización de que trata el artículo 64 del Código sustantivo del trabajo.

Por lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que fundamenta la demanda, la modalidad del contrato, el tiempo, el salario que afirma devengaba por la parte actora y en especial, las normas que regulan en materia de competencia para esta especialidad, el inciso 3° del artículo 12 el C. P. del T. y de la S. S., indica que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda de 20 S.M.L.M.V.

Así las cosas, si se tiene que mediante Decreto 1724 de 2022, el Gobierno Nacional fijó el salario mínimo legal para este año en un millón de pesos (\$1.000.000), por lo que, los veinte salarios mínimos de que trata la norma en comento, equivalen hoy en día a veinte millones de pesos (**\$20'000.000**), monto que no se alcanza con las pretensiones de la demanda en estudio.

Por lo antes expuesto, este Despacho

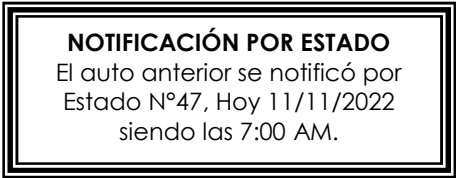
RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA – factor cuantía - las presentes diligencias al **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE YOPAL CASANARE** de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría dejar las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



SLR

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c89933a8b1b396df14645025c48d826d4993fcc0409db21548d89b4fffab2c7
Documento generado en 10/11/2022 02:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 09 de noviembre de 2022, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-00226-00** –para calificar demanda.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **MARYLIN VARGAS VARGAS**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL** una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y ley 2213 del 2022, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto al poder

-) Se advierte que existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, como quiera que dentro del proceso ordinario se podrán formular las pretensiones que estime convenientes, siempre y cuando se relacionen en el poder, por lo que deberá corregirse estas falencias de conformidad con el artículo 75 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L.S.S.
-) Como también, en el poder manifiesta lo siguiente: “Como quiera que mi relación laboral está dada por mi contrato laboral individual indefinido” situación totalmente diferente a lo expuesto en los supuestos facticos y solicitado en las pretensiones, por tal razón se solicita corregir estas falencias, ya que existe inconsecuencia entre lo expuesto.

En cuanto a la demanda

-) Si bien con la demanda se aporta un documento a través del cual se pretendió demostrar que se **agotó la reclamación administrativa** previa ante la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL lo cierto es que no se incluye dentro de este escrito las pretensiones solicitadas en la demanda tales como:

“4. ORDENAR a la demandada a dar aplicación a la cláusula 6, 8 y 9 de la convención colectiva vigente.

5. ORDENAR a la demandada a suscribir con el actor contrato de trabajo a término indefinido por virtud de la cláusula 6 y 8 de la convención colectiva de trabajo vigente.

6. Se CONDENE a LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL, extra y ultrapetita en los asuntos y derechos laborales.”

Ahora el contenido de la reclamación administrativa, persa sobre supuestos facticos y pretensiones totalmente diferentes a las solicitadas en el escrito de la demanda, es de aclarar en esta oportunidad que este requisito previo a interponer la demanda, se encuentra fundado en darle la oportunidad a la entidad administrativa para poderse pronunciar antes de demandar, sea este el caso que el actor en el escrito solicita el cambio de contrato o modificación del contrato en consideración de la convención colectiva, **situación completamente diferente en la reclamación administrativa en donde solicita: la nulidad del despido**, el reintegro y sus efectos y subsidiariamente el reconocimiento y pago del lucro cesante y daño emergente y de más pretensiones, situación que no tiene relación alguna con los hechos planteados en la demandada, por tal razón se le solicita aclarar al profesional del derecho no solo lo pretendido en el

escrito de la demanda, el adecuado cumplimiento del artículo 6 del código procesal del trabajo y la seguridad social la **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**

- J Las pretensiones, se presentan argumentos y fundamentos de derecho, recuerde que para tal efecto cuenta con el acápite respectivo
- J Los fundamentos de derecho, no basta solo con solo enunciarlos, sino que además estos deberán ser aplicados al caso en concreto.
- J No se aporta prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico de manera física a la parte demandada, por lo que se incumple con lo establecido en la ley 2213 de 2022., en especial el artículo 6, además la parte actora deberá allegar las respectivas constancias y certificaciones, al correo electrónico institucional de este despacho, en formato PDF¹
- J En cuanto a los medios probatorios, es de advertir que, con la entrada en vigencia del expediente electrónico, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental, enunciando cuantos folios corresponden a cada una, para determinar que efectivamente corresponda a los enunciados.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y ley 2213 de 2022, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO**, identificado con cédula de ciudadanía 12.188.690 y tarjeta profesional No. 103.872 del C.S. de la J como apoderado judicial de la señora **MARYLIN VARGAS VARGAS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.968.840

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por la señora **MARYLIN VARGAS VARGAS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.968.840 en contra de **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL.**, por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La parte activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.²

La subsanación de la demanda deberá ser remitida igualmente a la parte demandada, dando cumplimiento a lo previsto en la ley 2213 de 2022, allegar la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

¹ Ley 2213 de 2022, Artículo 6: "El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados".

² Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N. 47 Hoy 11/11/2022
siendo las 7:00 AM.

JEAP

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47ab6ce2fde143f236ec0b98b017b8721a0b528e756c4c749cb07568e7f0d33**

Documento generado en 10/11/2022 03:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>